



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 151/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto de un contenedor de recogida de residuos sólidos (EXP. 111/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, por los daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 19 de enero de 2008 había estacionado correctamente su vehículo en la calle Isla de la Gomera, y al volver al mismo observó cómo un contenedor de basura, que carecía de frenos, había colisionado contra su vehículo, causándole la rotura de la aleta izquierda, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En este asunto, es cierto lo que se manifiesta en la Propuesta de Resolución, puesto que el interesado, pese a dársele la oportunidad, no ha aportado ningún elemento probatorio que corrobore su versión de los hechos.

A su vez, ni el Servicio ni la Policía Local tuvieron constancia alguna del accidente alegado y los daños reclamados pudieron haberse producido de formas diversas a la referida por el interesado.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el punto anterior de este Fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, se considera ajustada a Derecho.